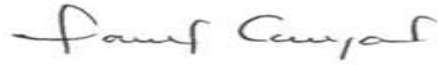


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderado judicial y por su conducto, recorrió el traslado y presentó excepciones. De otro lado, la apoderada de la parte actora indica que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Hilario Martínez vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00236-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 685**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 10 de septiembre de 2020, el auto interlocutorio No. 167 del 07 de febrero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamentándose en el hecho de que dentro de las presentes diligencias se inició proceso ejecutivo con radicado 76001310500220100015700 el cual terminó por pago total de lo adeudado.

De otro lado allega resolución SUB 218921 del 15 de octubre de 2021, y solicita la terminación del proceso y se declare probada la excepción de pago.

Con respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** trae a colación lo previsto en el Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y solicita al despacho abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva con radicado 76001310500220100015700, en cuanto al pago por concepto de incremento de la mesada pensional del 14% y 7%, proceso que manifiesta terminó por pago total de la obligación. Así mismo con Resolución No. SUB 286262 del 17 de octubre de 2019, da cumplimiento al pago único de retroactivo de incremento pensional por las mesadas adicionales.

Igualmente se tiene en cuenta el escrito de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en la resolución aludida se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso, y solicita su terminación.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fbb4d87a71271169b8f9881d96496cbcbf49a7ade0a6281e9aa244a68ffe75**

Documento generado en 04/05/2021 12:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**